

NOTIFICACIÓN POR AVISO DE ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA:	Armenia, Quindío – 09 de mayo de 2024
SUJETO A NOTIFICAR:	COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES COOQUITRANS
IDENTIFICACIÓN:	NIT 890.000.442-1
DIRECCIÓN:	Carrera 18 número 58-33 Balcones del Edén Bloque 2 local 1 y 3
DOCUMENTOS A NOTIFICAR:	Auto No. 061 del 23 de enero de 2024
PROCESO RAD No:	05EE2022746300100000257- ID 14978893
NATURALEZA DEL PROCESO:	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ:	Director (E) Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo
FUNDAMENTO DEL AVISO:	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN DE LA EMPRESA DE CORREO: Cerrado
RECURSOS:	No proceden Se advierte a la parte interesada que podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO:	10 de mayo de 2024 – hasta –
FECHA DE RETIRO DEL AVISO:	09 de Agosto de 2021
FECHA EN QUE SE SURTE LA NOTIFICACIÓN:	Al finalizar el 10 de Agosto de 2020

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69¹ de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor **COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES COOQUITRANS**, identificada con Número de Identificación Tributaria 890.000.442-1, representada legalmente por JOSE IGNACIO VARON CARDENAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.514.609 o quien haga sus veces, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso del Auto No. 061 del 23 de enero de 2024, siendo imperativo señalar que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución.

Para constancia se firma a los 10 días del mes de Mayo de 2024.

Atentamente,



DANIEL SANTIAGO MURILLO GARZÓN
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Anexo(s): Acto Administrativo

¹ "...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal..."



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDIO
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 05EE2022746300100000257- ID 14978893

**AUTO N°061
(23/01/2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS”

EL DIRECTOR (ENCARGADO) DE LA TERRITORIAL QUINDÍO DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 1295 de 1994, por el Decreto 2150 de 1995, por la Ley 1562 de 2012, por la Ley 1610 de 2013, por la Resolución Ministerial 3811 de 2018, por la Resolución Ministerial 5671 de 2018, por la Resolución Ministerial 3238 de 2021, por la Resolución Ministerial 3455 de 2021, por la Resolución Ministerial 1043 de 2022, por la Resolución Ministerial 3029 de 2022, por la Resolución 3233 del 2022 y de conformidad con la Resolución 1401 de 2007, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 312 de 2019; y

I. CONSIDERANDO

Que en la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo se encuentra activo un Expediente cuyas características son las siguientes:

No. RADICADO:	05EE2022746300100000257		
FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS:	21-12-2021		
PRESUNTO EMPLEADOR:	COOPERATIVA	QUINDIANA	DE
	TRANSPORTADORES		
PRESUNTO TRABAJADOR ACCIDENTADO:	JAIRO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ		

Que mediante Auto No. 0065 del 31 de enero de 2023, se comunicó la Existencia de Mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, a **la COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES COOQUITRANS (F. 195)**

Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 47:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Concluida la averiguación preliminar y habiéndose comunicado al querellado la existencia de mérito para adelantar un Proceso Administrativo Sancionatorio en su contra, es necesario dar inicio al mencionado procedimiento y formular cargos en contra de **COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES COOQUITRANS**, identificada con Número de Identificación Tributaria 890.000.442-1, con domicilio en Armenia, Quindío, y dirección: Carrera 18 número 58-33 Balcones del Edén Bloque 2 local 1 y 3, representada legalmente por **JOSE IGNACIO VARON CARDENAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.514.609 o quien haga sus veces, con ocasión del posible incumplimiento normativo en materia de riesgos laborales teniendo como premisa el reporte de Accidente de Trabajo Mortal sufrido por JAIRO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 7.557.576, evento ocurrido el 21 de diciembre de 2021.

III. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

- A. Mediante oficio con Radicado No. 11EE2021746300100900072 de fecha 24 de diciembre de 2021, el cual fue recibido en la Dirección Territorial en fecha 23 de diciembre de 2021, ANDREA PEÑA ALZATE, en calidad de Directora de talento humano y seguridad y salud en el trabajo de COOQUITRANS, reportó la ocurrencia del accidente de trabajo mortal del señor JAIRO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 7.557.576.
- B. Para efectos de establecer un posible incumplimiento de obligaciones en materia de riesgos laborales, por parte del presunto empleador, este Despacho profirió el Auto 0283 del 7 de marzo de 2022 "Averiguación Preliminar" en contra de COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES COOQUITRANS, presunto empleador, (F. 18-19)

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se comunicó en debida forma el Auto de Trámite al interesado COOQUITRANS, como consta en certificado de la empresa de correo 472 número E71240648-S. (F. 21)

- C. El día 24 de marzo de 2022 a través de documento radicado XXXX, el interesado COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES COOQUITRANS, allegó a este despacho algunas pruebas decretadas en el artículo segundo del Auto de Averiguación Preliminar, donde se evidencian los siguientes documentos:

- Evidencia reporte Accidente de trabajo mortal, en fecha 23 DE DICIEMBRE DE 2024 (f.30)
- Copia concepto ARL SURA (F.31)
- Copia Plan de prevención, preparación y respuesta ante emergencias (F.33-47)
- Copia inspección de transporte de carga (F.48)
- Copia inspección de limpieza de vehículos (F.49)
- Copia inducción y reinducción (F.50)
- Copia inducción general de seguridad y salud en el trabajo (F.50 reverso)
- Copia Estándar de conducción segura de vehículos de transporte de carga (F.52-54)
- Copia datos del vehículo (F.55)
- Copia matriz de elementos de protección personal (F.56 reverso)
- Copia Política de Regulación de velocidad (F.58)
- Copia Política regulación de horas de conducción y descanso (F.59)
- Copia de algunos chats mediante whats app, (F.60-96)

- Copia de manual de funciones y perfil del cargo (F.97-99)
- Copia criterios para la aceptación de conductores (F.100-102)
- Copia certificado de aptitud laboral (F.102)
- Copia diagnóstico clínico (prueba abuso de sustancias) (F.103)
- Copia examen escrito de conocimientos (F.104)
- Copia invitación capacitación señales de tránsito (F.105-106)
- Copia evaluación capacitación seguridad vial (F.106 reverso -110)
- Copia Procedimiento de capacitación, entrenamiento, inducción y reinducción (F.111-113)
- Copia recomendaciones en caso de fallas potenciales y algunos chats de whatsapp (F.114-115)
- Copia Recomendaciones antes de conducir un vehículo y algunos chats de whatsapp (F. 115 reverso - 117)
- Copia Procedimiento Auditorías (F.127-130)
- Copia Plan de trabajo anual (F.131-132)
- Copia matriz de identificación de peligros y valoración de los riesgos (F. 133-134)
- Copia encuesta Plan Estratégico de Seguridad Vial (F.136-150)
- Copia otro si al contrato de trabajo y copia del contrato mismo (F.151 reverso- 155)
- Copia procedimiento selección de tenedores, conductores, vehículos, trailers (F.156-159)
- Copia documento ilegible (F.169)
- Copia algunos chats vía whatsapp (F.161-)
- Copia política seguridad vial (F.161 reverso)
- Copia listado asistencia capacitación sistema de gestión integrado (F.162)
- Copia socialización políticas, objetivos directrices y procedimientos del PESV (F.163)
- Copia inducción sistema de gestión integrado (F.164)
- Copia Designación integrantes PESV (F.165-168)
- Copia afiliación y pago de aportes a riesgos laborales (F. 175-177)
- Copia evidencia capacitación señales de tránsito (F.178-183)

D. En fecha 31 de enero de 2023, fue proferido el Auto No. 0065 (F. 194), por medio del cual: **se** estableció la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio en contra de **COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES COOQUITRANS**, identificada con Número de Identificación Tributaria 890.000.442-1, con domicilio en Armenia, Quindío, y dirección: Carrera 18 número 58-33 Balcones del Edén Bloque 2 local 1 y 3, representada legalmente por **JOSE IGNACIO VARON CARDENAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.514.609 o quien haga sus veces.

IV. PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES COOQUITRANS, identificada con Número de Identificación Tributaria 890.000.442-1, con domicilio en Armenia, Quindío, y dirección: Carrera 18 número 58-33 Balcones del Edén Bloque 2 local 1 y 3, representada legalmente por **JOSE IGNACIO VARON CARDENAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.514.609 o quien haga sus veces.

V. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

De acuerdo con las obligaciones de los empleadores referente al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, es importante mencionar que el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, Decreto 1072 de 2015, dispone en su artículo 2.2.4.6.1:

ARTÍCULO 2.2.4.6.1. Objeto y campo de aplicación. El presente capítulo tiene por objeto definir las directrices de obligatorio cumplimiento para implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que deben ser aplicadas por todos los empleadores públicos y privados, los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, las empresas de servicios temporales y tener cobertura sobre los trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión.

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la investigada, de las siguientes normas en materia de Riesgos Laborales:

▪ **ARTÍCULO 2.2.4.6.11. PARÁGRAFO 2 DEL DECRETO 1072 DE 2015**

El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. El programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo -SST, debe ser revisado mínimo una (1) vez al año, con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y la alta dirección de la empresa: con el fin de identificar las acciones de mejora.

PARÁGRAFO 2. El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y **específicos** de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

▪ **ARTÍCULO 2.2.4.6.8 NUMERAL 9 DEL DECRETO 1072 DE 2015**

"Artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores.

...9. El empleador debe garantizar la capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas..."

▪ **ARTÍCULO 2.2.4.6.11. DEL DECRETO 1072 DE 2015**

El empleador o contratante debe definir los requisitos de conocimiento y práctica en seguridad y salud en el trabajo necesarios para sus trabajadores, también debe adoptar y mantener disposiciones para que estos los cumplan en todos los aspectos de la ejecución de sus deberes u obligaciones, con el fin de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades laborales. Para ello, debe desarrollar un programa de capacitación que proporcione conocimiento para identificar los peligros y controlar los riesgos relacionados con el trabajo, hacerlo extensivo a todos los niveles de la organización incluyendo a trabajadores dependientes, contratistas, trabajadores cooperados y los trabajadores en misión, estar documentado, ser impartido por personal idóneo conforme a la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 1. El programa de capacitación en seguridad y salud en el trabajo -SST, debe ser revisado mínimo una (1) vez al año, con la participación del Comité Paritario o Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo y la alta dirección de la empresa: con el fin de identificar las acciones de mejora.

PARÁGRAFO 2. El empleador proporcionará a todo trabajador que ingrese por primera vez a la empresa, independiente de su forma de contratación y vinculación y de manera previa al inicio de sus labores, una inducción en los aspectos generales y específicos de las actividades a realizar, que incluya entre otros, la identificación y el control de peligros y riesgos en su trabajo y la prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

▪ **ARTICULO 3 DE LA RESOLUCIÓN 0312 DE 2019 – ITEM PROGRAMA DE CAPACITACIÓN**

Las empresas, empleadores y contratantes con diez (10) o menos trabajadores, clasificadas con riesgo I, II ó III deben cumplir con los siguientes Estándares Mínimos, con el fin de proteger la seguridad y salud de los trabajadores:

...

ITEM	CRITERIOS. EMPRESAS DE DIEZ (10) O MENOS TRABAJADORES CLASIFICADAS EN RIESGO I, II, III	MODO DE VERIFICACIÓN
Capacitación en SST	Elaborar y ejecutar programa o actividades de capacitación en promoción y prevención, que incluya como mínimo lo referente a los peligros/riesgos prioritarios y las medidas de prevención y control.	Solicitar documento soporte de las acciones de capacitación realizadas/planillas, donde se evidencie la firma de los trabajadores

VI. FUNDAMENTO DE LOS CARGOS FORMULADOS

CARGO UNICO: Haber incurrido en la presunta violación, vulneración o incumplimiento del artículo 3 de la Resolución 312 de 2019 – ITEM capacitación en SST, del artículo 2.2.4.6.8 numeral 9 y 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015; toda vez que, una vez revisado el acervo probatorio recaudado, no se evidenció capacitación específica brindada al trabajador JAIRO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ, en materia de prevención de accidentes de tránsito, autocuidado o procedimiento ante fallas del vehículo u otra similar, al parecer, como tampoco se observó evidencia de capacitación en aspectos de Seguridad y Salud en el Trabajo ni en situaciones de emergencia, razones que le asisten a esta instancia para presumir el incumplimiento.

VII. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES

En caso de comprobarse los cargos formulados en contra del presunto empleador y de demostrarse que efectivamente vulneró, o incumplió las disposiciones normativas antes citadas, las Sanciones o Medidas que acarrearán dichas conductas se exponen a continuación:

- **LEY 1562 DE 2012:**

ARTÍCULO 13. SANCIONES. Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera:

El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.

Adiciónese en el artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, el siguiente inciso:

En caso de accidente que ocasione la muerte del trabajador donde se demuestre el incumplimiento de las normas de salud ocupacional, el Ministerio de Trabajo impondrá multa no inferior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; en caso de reincidencia por incumplimiento de los correctivos de promoción y prevención formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo una vez verificadas las circunstancias, se podrá ordenar la suspensión de actividades o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando siempre el debido proceso.

El Ministerio de Trabajo reglamentará dentro de un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la expedición de la presente ley, los criterios de graduación de las multas a que se refiere el presente artículo y las garantías que se deben respetar para el debido proceso.

▪ **DECRETO 1072 DE 2015**

Artículo 2.2.4.6.36. Sanciones. El incumplimiento a lo establecido en el presente capítulo y demás normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan, será sancionado en los términos previstos en el artículo 91 del Decreto Ley número 1295 de 1994, modificado parcialmente y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y las normas que a su vez lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

▪ **RESOLUCIÓN 312 DE 2019**

Artículo 15. Sanciones. El incumplimiento de lo establecido en la presente resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994. Las investigaciones administrativas y las sanciones por incumplimiento de la presente resolución serán de competencia de las Direcciones Territoriales del Ministerio de la Protección Social, de conformidad con lo previsto por el artículo 115 del Decreto-ley 2150 de 1995.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la **COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES COOQUITRANS**, identificada con Número de Identificación Tributaria 890.000.442-1, con domicilio en Armenia, Quindío, y dirección: Carrera 18 número 58-33 Balcones del Edén Bloque 2 local 1 y 3, representada legalmente por **JOSE IGNACIO VARON CARDENAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.514.609 o quien haga sus veces con el fin de verificar un posible incumplimiento normativo en materia de riesgos laborales.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **FORMULAR LOS SIGUIENTES CARGOS** en contra de la **COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES COOQUITRANS**, identificada con Número de Identificación Tributaria 890.000.442-1, con domicilio en Armenia, Quindío, y dirección: Carrera 18 número 58-33 Balcones del Edén Bloque 2 local 1 y 3, representada legalmente por **JOSE IGNACIO VARON CARDENAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 7.514.609 o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído:

CARGO ÚNICO: Haber incurrido en la presunta violación, vulneración o incumplimiento del artículo 3 de la Resolución 312 de 2019 – ITEM capacitación en SST, del artículo 2.2.4.6.8 numeral 9 y 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015; toda vez que, una vez revisado el acervo probatorio recaudado, no se evidenció capacitación específica brindada al trabajador **JAIRO ANTONIO CARDONA RODRIGUEZ**, en materia de prevención de accidentes de tránsito, autocuidado o procedimiento ante fallas del vehículo u otra similar, al parecer, como tampoco se observó evidencia de capacitación en aspectos de Seguridad y Salud en el Trabajo ni en situaciones de emergencia, razones que le asisten a esta instancia para presumir el incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en los artículos 67 al 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o normas vigentes en la materia.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la parte interesa que podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

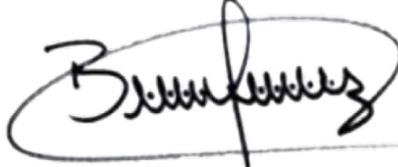
ARTÍCULO QUINTO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: TÉNGASE como pruebas las aportadas en el transcurso del proceso, siempre y cuando se encuentren dentro de los términos procesales para ello.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO OCTAVO: LÍBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BERNARDO JARAMILLO ZAPATA
Director Territorial Quindío (Encargado)
Ministerio del Trabajo

Proyectó: D. S. Murillo Garzón

Revisó: Sandra Eliana G. R.
Aprobó: B. Jaramillo Zapata

